

#6568

P/12564



Mojo 2-55

Ley por medio del cual se  
restablecen, con ligeras mo-  
dificaciones, los textos de  
los arts. 21 y 22 de la Ley  
sobre Distribución de Aguas  
Publicas No. 124 de fecha 14  
de Nov. de 1942.-

8 Puzas



*Recurso Hidráulico y Riego*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

2 MAR 1955

Año del Benefactor de la Patria

Número: 3571

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la debida aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se reestablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de noviembre de 1942, tal como se encontraban antes de la última modificación de que fueron objeto por virtud de la Ley No. 3629 de fecha 3 de septiembre de 1953.

La última modificación operada por la citada Ley No. 3629, dispone que los pagos proporcionales que deban hacer los propietarios de los terrenos beneficiados por un canal de riego construido por el Estado, solo podrán hacerse en efectivo y no en naturaleza, como lo permitía originalmente la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

En la actualidad numerosos propietarios contribuyentes al pago proporcional de obras de riego construidas por el Estado, es-

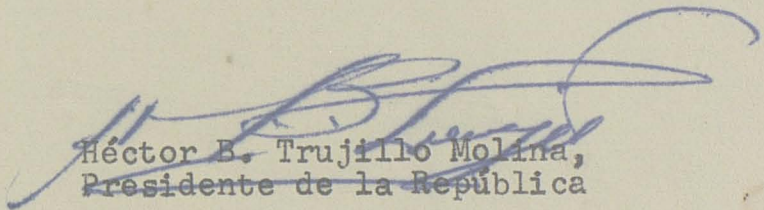
*89/13564*

tán experimentando problemas al tener que desembolsar sumas en efectivo para hacer sus pagos, distrayéndolas así de sus negocios, lo cual les disminuye el ritmo de evolución de los mismos.

Es por esta razón que he considerado conveniente que se vuelva a otorgar a esos propietarios la opción de poder pagar en tierras, o en efectivo, según sus posibilidades, las obras de riego que los beneficien, toda vez que los terrenos que el Estado reciba en pago pueden ser vendidos o arrendados, con lo cual el Estado no se perjudicaría.

Espero, pues, señores legisladores que ponderando la utilidad de la medida que propongo reimplantar, le deis vuestra aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre de 1942, como han quedado después de la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.- En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras regables cuando éstas estén bajo cultivo.
- b) Con un 50% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.- Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería lo comunicará al Administrador General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Administrador General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Administrador General de Bienes Nacionales si opta por el pago en efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir los quince días sin darse aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Administrador General de Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la ley de la materia.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá en cada caso, conceder plazo para el pago de la suma o de la cuota parte de tierras adeudada y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, tendrá facultad para condonarla total o parcialmente.

Párrafo IV.- Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Administrador General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Administrador General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en él se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.- En caso de que el propietario no concurriere ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.

Párrafo VI.- La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.- En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar o después, el pago, en lo concerniente a estos terrenos, deberá hacerse, sin opción, con el 50% de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de estos terrenos y de los adquiridos antes de esos dos años, no exceda de treinta hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de treinta hectáreas, el pago por las primeras treinta hectáreas se hará por dicho sistema optativo y el pago por el excedente por el sistema dispuesto en la primera parte del presente párrafo. La fecha de las adquisiciones, para este fin, se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo.

Párrafo VIII.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo IX.- Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados".

"Art. 22.- En los casos en que el Estado construya canales de riego podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona regable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Párrafo I.- A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, para el riego equitativo de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo II.- La persona que sea propietaria de un título de agua y que a pesar de esta circunstancia, se beneficie o tenga posibilidad de beneficiarse de las aguas de un canal construido por el Estado, deberá efectuar el pago proporcional de la cuota parte que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Sin embargo, cuando se determinare que existe un canal particular y que su propietario no utiliza en ninguna forma las aguas del canal del Estado, éste no estará obligado a pagar la cuota parte por concepto de la construcción del canal del Estado.

Párrafo III.- En el informe que el Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería envíe al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en los párrafos que anteceden, o que sea de lugar conforme a cualquiera otra disposición de la presente ley".

Art. 2.- La presente ley deroga la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7604, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA      &      &      &

*Por sesion  
aprobada 1 de  
2 de la.*

Los Miembros de la Comisión Permanente de Recursos Hidráulicos y Minería han estudiado el Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo con el Mensaje No. 3571, de fecha 2 del mes en curso, el cual tiende a restablecer con ligeras modificaciones, los textos de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de noviembre de 1942, tal como se encontraban antes de la última modificación de que fueron objeto por virtud de la Ley No. 3629 de fecha 3 de septiembre de 1953.

Este proyecto de ley se propone otorgar a los propietarios de terrenos beneficiados por canales de riego construidos por el Estado la opción de poder pagar en tierras, o en efectivo, según sus posibilidades, las obras de riego que los benefician.

Esta Comisión se permite recomendar al Senado extienda su aprobación al referido proyecto de ley.

LA COMISION:

*J. Fortunado Canaan*  
J. Fortunado Canaan  
Vicepresidente

*Julio A. Cambier*  
Julio A. Cambier  
Secretario

*Juan Bautista Rojas*  
Juan Bautista Rojas  
Vocal

Marzo 8 de 1955

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Marzo 9, 1955.  
Año del Benefactor de la Patria.

02040

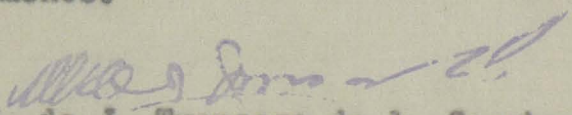
General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 3571 de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se restablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de Nov. de 1942, tal como se encontraban antes de la última modificación de que fueron objeto por virtud de la Ley No. 3629 de fecha 3 de septiembre de 1953.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

32/

01/13565

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Marzo 9, 1955.  
Año del Benefactor de la Patria.

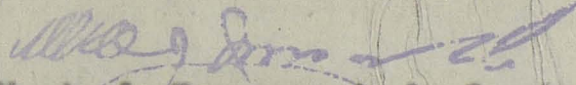
(2039

Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO .-

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se restablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No.124 de fecha 14 de Nov. de 1942, tal como se encontraban antes de la última modificación de que fueron objeto por virtud de la Ley No.3629 de fecha 3 de septiembre de 1953.

Muy atentamente le saluda,

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

32/

09/12815



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No.124, del 14 de noviembre de 1942, como han quedado después de la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.- En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras regables cuando éstas estén bajo cultivo.
- b) Con un 50% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.- Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería lo comunicará al Administrador General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Administrador General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Administrador General de Bienes Nacionales si opta por el pago en efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir los quince días sin darse aviso,

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



11<sup>a</sup> LEGISLATURA *De 20 de 1955*  
REGISTRADA AL No. *1002*  
en el folio: ..... del libro letra: .....  
No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y en esta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de .....  
*Marzo 1955*

.....  
*En la Oficina de la*

*Mano*

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se reestablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los arts. 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de Nov. de 1942.- PAG. 2.-

se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.- Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Administrador General de Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la ley de la materia.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá en cada caso, conceder plazo para el pago de la suma o de la cuota parte de tierras adeudada y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, tendrá facultad para condonarla total o parcialmente.

Párrafo IV.- Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Administrador General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Administrador General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en él se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.- En caso de que el propietario no concurriere ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.

Párrafo VI.- La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad

112 LEGISLATURA *1 de Mayo 1955*  
REGISTRADA AL No. *602*

en el folio..... del libro letra.....  
de *Acta* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *Mayo* 1955  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se reestablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los arts. 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de Nov. de 1942.- PÁG. 3.-

para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.- En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar o después, el pago, en lo concerniente a estos terrenos, deberá hacerse, sin opción, con el 50% de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de estos terrenos y de los adquiridos antes de esos dos años, no exceda de treinta hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de treinta hectáreas, el pago por las primeras treinta hectáreas se hará por dicho sistema optativo y el pago por el excedente por el sistema dispuesto en la primera parte del presente párrafo. La fecha de las adquisiciones, para este fin, se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo.

Párrafo VIII.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo IX.- Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados".

"Art. 22.- En los casos en que el Estado construya canales de riego podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona regable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA 12 de 1955

REGISTRADA AL No. 602

en el folio..... del libro letra.....

No. 555 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *cinco*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de Marzo 1955

..... de las Oficinas del SENADO



7

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se reestablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los arts. 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de Nov. de 1942.- PAG. 4.-

Párrafo I.- A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, para el riego equitativo de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo II.- La persona que sea propietaria de un título de agua y que a pesar de esta circunstancia, se beneficie o tenga posibilidad de beneficiarse de las aguas de un canal construido por el Estado, deberá efectuar el pago proporcional de la cuota parte que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Sin embargo, cuando se determinare que existe un canal particular y que su propietario no utiliza en ninguna forma las aguas del canal del Estado, éste no estará obligado a pagar la cuota parte por concepto de la construcción del canal del Estado.

Párrafo III.- En el informe que el Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería envíe al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en los párrafos que anteceden, o que sea de lugar conforme a cualquiera otra disposición de la presente ley".

Art. 2.- La presente ley deroga la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7604, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

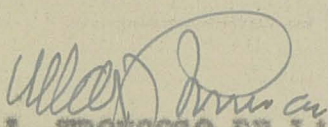
(SIGUE)



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se restablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los arts. 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de Nov. de 1942. PAG. 5.-

a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente.

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

  
JOSE GARCIA  
Secretario

ASUNTO:

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.



11ª LEGISLATURA *1 de Julio de 1955*  
 REGISTRADA AL No. *602*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *555* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos *555* dados por el Senado  
 y consta de..... *5* interlineales.  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 Ciudad Trujillo, *2* de *Marzo*, 1955  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de marzo de 1955,  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

01332

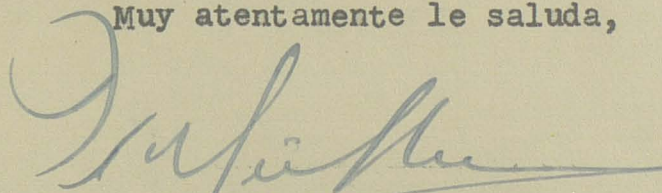
Señor Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisar a usted recibo de su oficio No. 2039, de fecha 9 de marzo del año en curso, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por medio del cual se restablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de noviembre de 1942, tal como se encontraban antes de la última modificación de que fueron objeto por virtud de la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953.

Pláceme participarle que este asunto fué aprobado por esta Cámara y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

0112816



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4250

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 de marzo de 1955  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor  
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se restablecen, con ligeras modificaciones, los textos de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 de fecha 14 de noviembre de 1942, tal como se encontraban antes de la última modificación de que fueron objeto por medio de la Ley No. 3629 del 3 de septiembre de 1953, ha sido registrada con el No. 4075, y promulgada con fecha 12 de marzo en curso.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,  
Secretario de Estado de la Presidencia

phb  
am/rs